



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00138-00

Demandante: PAULINA BLANCO SALGADO

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2017¹, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto de 4 de mayo de 2017², mediante el cual se declaró la inexistencia de las actuaciones procesales surtidas desde la audiencia de pruebas celebrada el día 6 de junio.

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso, manifestando que la etapa de pruebas y alegatos se encuentra concluida ya que se trata de términos perentorios y preclusivos, además expone que no existe causal que amerite la declaratoria de nulidad de estas, máxime teniendo en cuenta que estas se encuentran enumeradas en el art. 133 del G.G.P.

Verificado ello, considera esta Judicatura que el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la relación de autos apelables en el procedimiento contencioso administrativo, enunciando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Folio 260.

² Folio 254.

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De allí que si bien no se señala de manera expresa que el auto que declara la inexistencia de actuaciones procesales surtidas, los efectos de dicha decisión son asimilable a una decisión que decreta nulidades procesales, por lo cual, ante una interpretación integral, sistemática y teleológica de las normas procesales en mención, se considera la procedencia del recurso de alzada, para con la decisión adoptada³.

Igualmente, se debe acotar que de conformidad con el inciso tercero del Art. 243 del CPACA, el auto del cual se eleva el medio de impugnación, debe ser concedido en el efecto devolutivo, por lo cual, de conformidad con lo consignado en el Art. 324 del C.G. del P. es menester que la parte demandada, aporte dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, las expensas necesarias para la reproducción de copias a remitir al juez de segunda instancia, para que resuelva el recurso de alzada, so pena que de no acatar el imperativo legal, se declare desierto el recurso.

Conforme lo expuesto se

RESUELVE

1º.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2017.

En razón de ello, la parte demandada deberá aportar dentro dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, las expensas necesarias para la reproducción de copias a remitir al Juez de segunda instancia (Audiencia inicial de 10 de marzo de 2016-fls. 166-170; Audiencia de pruebas de fecha 06 de julio de 2016-fls. 216-218; alegatos de conclusión –fls. 223-251; auto de 04 de mayo de 2017-fl. 254-; memorial recurso apelación de fecha 10 de mayo de 2017-fls. 260-263-), para

³ Evidenciándose la interposición del recurso en tiempo.

que resuelva el recurso de alzada, so pena que de no acatar el imperativo legal, se declarara desierto el recurso.

2º. Por secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ